BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

E S T A T A L

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Leyes Números 46, 47, 51, 52, 53, 56, y 67, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Nácori Chico, Nacozari de García, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Rayón y Sáric, para el ejercicio fiscal 2013.

TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA

NÚMERO 53 SECC.XX
LUNES 31 DE DICIEMBRE DEL 2012

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 46

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACORI CHICO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Nácon Chico, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletonamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrano a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente titulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nácori Chico, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I - Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
$ 0.01	A	$ 38,000.00	$ 43.63	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	$ 43.63	0.0000
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	$ 43.63	0.4256
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00	$ 59.38	0.5238
$ 259,920.01	A	$ 441,864.00	$ 126.41	06320
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00	$ 256.24	06870
$ 706,982.01	A	$ 1,060,473.00	$ 478.18	0.6878
$ 1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00	$ 819.75	0.8497
$ 1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00	$ 1,349.15	0.8504
$ 1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00	$ 1,851.98	1.0807
$ 2,316,072.01	A	En adelante	$ 2,381.11	1.0814

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

COPIA SIN VALOR

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior		Limite Superior	Tasa	
$ 0.01	A	$ 19,053.46	$ 43.63	Cuota Mínima
$ 19,053.47	A	$ 22,292.00	$ 2.29	Al Millar
$ 22,292.01		en adelante	$ 2.95	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoria	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente,	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego,	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con nego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones,	2.3506
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.3973

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota minima de $ 43.63 (cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N).

Artículo 8°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

COPIA SIN VALOR

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 82
6 Cilindros	$ 157
8 Cilindros	$ 191
Camiones pick up	$ 82
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 99

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Articulo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO		PRECIO M3
0 a 10	$	44.00
11 a 20	$	1.10
21 a 30	$	2.20
31 a 40	$	3.85
41 a 50	$	6.05
51 a 60	$	7.15
61 en adelante	$	8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO		PRECIO M3
0 a 10	$	66.00
11 a 20	$	1.65
21 a 30	$	4.95
31 a 40	$	5.78
41 a 50	$	9.08
51 a 60	$	10.73
61 en adelante	$	12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO		PRECIO M3
0 a 10	$	8800
11 a 20	$	2.20
21 a 30	$	4.40
31 a 40	$	7.70
41 a 50	$	12.10
51 a 60	$	14.30
61 en adelante	$	16.50

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de $5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:
a). Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: $ 385.00
b). Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: $ 715.00
c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: $ 440.00
d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: $ 605.00
e). Por reconexión del servicio de agua potable: $ 110.00

f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

COPIA SIN VALOR

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de $18.00 (Son: dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (Son: diez pesos 10/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.50

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.70
b) Legalización de firmas	0.70

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	$ 1.00
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
Dompe por viaje	$300.00
Retroexcavadora por Hora	$300.00

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las

COPIA SIN VALOR

circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 19.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	**Impuestos**			**$525,888**
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		359,460	
	1.- Recaudación anual	146,676		
	2.- Recuperación de rezagos	212,784		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		76,944	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		4,212	
1300	**Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			
1301	Impuesto predial ejidal		72,528	
1700	**Accesorios de Impuestos**			
1701	Recargos		12,744	
4000	**Derechos**			**$74,721**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		69,369	
4305	Rastros		3,744	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,744		
4318	Otros servicios		1,606	
	1.- Expedición de certificados	1,548		
	2.- Legalización de firmas	60		
5000	**Productos**			**$4,372**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		520	

COPIA SIN VALOR

5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		2,292	
5200	**Otros Productos de Tipo Corriente**			
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1,560	
6000	**Aprovechamientos**			**$34,092**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		8,316	
6105	Donativos		12,480	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		10,176	
6114	Aprovechamientos diversos		3,120	
	1.- Fiestas regionales	2,990		
	2.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	130		
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$314,016**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7226	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA)		314,016	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$10,728,213**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		5,504,381	
8102	Fondo de fomento municipal		1,480,047	
8103	Participaciones estatales		34,385	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		686	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		63,674	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		77,675	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		31,570	
8109	Fondo de fiscalización		1,684,641	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel		149,961	
8200	**Aportaciones**			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		988,927	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		712,266	
	TOTAL PRESUPUESTO			**$11,681,302**

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, con un importe de $11,681,302 (SON. ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 22.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 25.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

COPIA SIN VALOR

Artículo 26.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 27.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 28.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCIA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA

COPIA SIN VALOR

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 47

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCIA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozari de García, Sonora.

COPIA SIN VALOR

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDI AL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados confonne a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Limite Infenor		Limite Superior		
$ 0.01	A	$ 38,000.00	$ 49.09	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	$ 49.09	1.3341
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	$ 101.29	1.3353
$ 144,400.01	A	$ 256,920.00	$ 199.10	1.7102
$ 256,920.01	A	$ 441,864.00	$ 410.74	1.8682
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00	$ 774.83	1.8692
$ 706,982.01	A	$1,060,473.00	$ 1,305.71	1.0903
$1,060,473.01	A	$1,484,662.00	$ 2,120.22	1.0915
$1,484,662.01	A	$1,930,060.00	$ 3,098.16	2.2726
$1,930,060.01	A	$2,316,072.00	$ 4,094.21	2.2738
$2,316,072.01		En Adelante	$ 5,122.68	2.2750

El monto anual del Impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados confonne a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
$ 0.01	a	$ 9,427.74	$49.09	Cuota Mínima
$ 9,427.75	a	$ 10,299.00	5.2068	Al Millar
$ 10,299.01		en adelante	6.7054	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoria	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9927
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	1.7447
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos)	1.7365
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	1.7633
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6453

COPIA SIN VALOR

Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.3592
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas,	1.7243
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento,	0.2719
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos,	0.4471
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	1.9854
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	1.4891
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	1.7365

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 49.09 (Son: Cuarenta y nueve pesos 09/100M/N).

Artículo 6°.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2013, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año.

Artículo 7°.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2013.

Artículo 8°.- Se hará el descuento de hasta el 50% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2012 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2013.

Artículo 9°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada según los valores siguientes:

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2013, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada:

GANADO	BASE	IMPUESTO
Vaca	2,468	51.36
Vaquilla	2,687	55.88
Vaca parida	4,409	91.70
Novillo	2,819	58.63
Toro	4,193	92.41
Becerra	1,850	38.48
Becerro	2,582	53.70
Puerco	594	12.35
Lechones	251	5.22
Caballocria	1,653	34.38
Caballo	1,272	26.45
Mula	1,225	25.48
Burro	431	8.96
Yegua	804	16.72
Cabra Mayor	307	6.38
Cabra Menor	166	3.45
Borregos	352	7.32

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- La tasa del Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

COPIA SIN VALOR

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%

SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Para asistencia social	25%
II.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%

Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre impuestos adicionales, accesorios de impuestos y derechos, sobre los derechos de alumbrado público, sobre el impuesto al predial ejidal, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, se aplicará sobre la base determinada, las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre dicha base.

SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 15.- Están obligados al pago de este impuesto, las persones físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 100.00
6 Cilindros	$ 195.00
8 Cilindros	$ 265.90
Camiones pick up	$ 100.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 120.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$ 168.72
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$ 287.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	5.00
De 251 a 500 cm3	$ 24.00
De 501 a 750 cm3	$ 46.00
De 751 a 1000 cm3	$ 93.00
De 1001 en adelante	$ 142.00

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 16.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacozari de García, Sonora, son las siguientes:

COPIA SIN VALOR

PARA USO DOMESTICO

RANGOS DE CONSUMO		VALOR
0	Hasta 15 M3	$60.27 cuota mínima
16	Hasta 30 M3	3.77 por M3
31	Hasta 40 M3	4.14 "
41	Hasta 60 M3	4.33 "
61	Hasta 70 M3	7.52 "
71	Hasta 200 M3	9.36 "
201	En adelante	15.46 "

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

RANGOS DE CONSUMO		VALOR
0	Hasta 10 M3	$148.77 cuota mínima
11	Hasta 20 M3	16.41 por M3
21	Hasta 30 M3	17.48 "
31	Hasta 40 M3	17.94 "
41	Hasta 70 M3	19.10 "
71	Hasta 200 M3	20.71 "
201	Hasta 500 M3	22.14 "
501	En adelante	24.20 "

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $1,498.64 (Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos 64/100 M.N.), y

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $46,000.00 (Cuarenta y Seis Mil Pesos 00/100 M.N.), o

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

El servicio de saneamiento se cobra a razón de 4% (Cuatro) por ciento del importe de agua potable en cada mes.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	$ 83.20
b) Cambio de toma	520.00
c) Carta de no adeudo	72.80
d) Reconexión de servicio	312.00 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	364.00 (troncal)
f) Duplicados de Recibos	1.56 (troncal)
g) Costo de medidor de agua ½	468.00

Artículo 17.- El Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

a) El número de personas que se sirven de la toma, y
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

COPIA SIN VALOR

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliana ½"		
Costo de derecho de conexión agua potable domiciliana de 1/2 .-		$514.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-		$416.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliana 1/2 .-		$364.00
	Total.-	**$1,294.00**
b)Conexión agua potable Comercial ½"		
Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2 .-		$676.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-		$416.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliana 1/2 .-		$364.00
	Total.-	**$1,456.00**
C)Conexión descarga drenaje 4"		
Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4".-		$312.00
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC) .-		$832.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-		$780.00
	Total.-	**$1,924.00**
d) Conexión descarga drenaje 6"		
Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6" .-		$468.00
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC) .-		$1,196.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-		$780.00
	Total.-	**$2,444.00**

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: $31,075.00 (Treinta y un mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

2.- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: $37,290.00 (Treinta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: $62,150.00 (Sesenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: $1.88 (Un peso 88/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrara el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: $2.98 (Dos pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: $3.92 (Tres pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: $92,095.00 (Noventa y dos mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado. $33,188.00 (Treinta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

COPIA SIN VALOR

Articulo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de $10.09 (Diez pesos 09/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Articulo 21.-La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200 litros	$ 3.00
2.- Agua en garzas	$15.00 por cada M3.

Artículo 22.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 23.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros)

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

COPIA SIN VALOR

Con el Indice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al Indice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem	2do. Sem.	1er. Sem	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	4986	5541
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	5353	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	156	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	7544	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	7972	886
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	223	8069	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	204	226	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	65.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	65.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	88.64	96.3
mayor de 2.90 y hasta 3.00	218	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	96.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	8955	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	9155	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.3	2.55	9219	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	281	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	263	9463	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	9634	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	995	110.59
mayor de 5.00	2.5	277	100	111.15

Artículo 24.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Artículo 25.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 26.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

COPIA SIN VALOR

Articulo 27.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Articulo 28.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Articulo 29.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Articulo 30.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \quad II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Articulo 31.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 32.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacozarí de García, Sonora.

Articulo 33.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Articulo 34.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 35.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, para efectos de su regularización ante el organismo operador, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

COPIA SIN VALOR

Artículo 37.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de $21.00 (Son: veinte y un pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.45 (Son: diez pesos 45/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

SECCION IV
RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2
b) Vacas	2
c) Vaquillas	2
d) Ganado porcino	2

COPIA SIN VALOR

SECCION V
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.-	Por cada policía auxiliar, diariamente	5

SECCION VI
TRANSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.-	Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a)	Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5
II.-	Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a)	Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	$11.97
b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	$17.96
c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	$23.95
d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	$35.93

Artículo 45.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencia de automovilista se pagará 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio.

SECCION VII
DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, un salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra, el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 del salario mínimo general vigente en el

COPIA SIN VALOR

municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prorroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	$79.66
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	$79.66
III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	$79.66
IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	$79.66
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	$79.66
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	$79.66
VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	$160.53
VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	$132.97
IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	$132.97
X.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	$79.66
XI.- Por mapas de municipio tamaño doble carta:	$132.97

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta $200,000.00 por permiso

SECCIONVIII
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

SECCION IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.-	Por la expedición de:	
a)	Certificados:	
	1.- Por certificado de no adeudo municipal	2.00
	2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
	3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	2.00
	4.- Por certificado de residencia	2.00
b)	Legalizaciones de firmas	1.50
c)	Certificados de documentos por hojas	2.00

COPIA SIN VALOR

SECCION X
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Articulo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, por otorgamiento de licencia por cada año
I.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20
II.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15

Articulo 52.- Los pagos a que se refiere el articulo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Articulo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia Distribuidora	599
2.- Expendio	599
3.- Restaurante	356
4.- Tienda de Autoservicio	499
5.- Centro de Eventos o Salón de baile	385
6.- Hotel o motel	542
7.- Tienda de Abarrotes	314
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:	
1.- Fiestas sociales o familiares	2
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	13
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	2
5.- Presentaciones artísticas	65
III.-Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio:	2

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 55.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	$398.59
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	$132.97
3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares	$ 1.10 por copia

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas

COPIA SIN VALOR

que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 59.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 60.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 61.- Se impondrá multa de 30 a 35 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se impondrá multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

COPIA SIN VALOR

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

COPIA SIN VALOR

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 67.- Se aplicará multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Basura, por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 69.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 70.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

COPIA SIN VALOR

1000	Impuestos			$7,064,628
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,424	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		5,298,240	
	1.- Recaudación anual	3,098,244		
	2.- Recuperación de rezagos	2,199,996		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,470,216	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		22,716	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		11,376	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		223,248	
	1 - Por impuesto predial del ejercicio	197,544		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	16,932		
	3.- Recargos por otros impuestos	8,772		
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos adicionales		36,408	
	1.- Para la asistencia social 25%	18,552		
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	17,856		
4000	Derechos			$1,552,884
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		985,764	
4304	Panteones		4,980	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	4,296		
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	276		
	3.- Venta de lotes en el panteón	408		
4305	Rastros		2,292	
	1.- Sacrificio por cabeza	2,292		
4307	Seguridad pública		272,928	
	1 - Por policía auxiliar	272,928		
4308	Tránsito		85,236	
	1.- Examen para obtención de licencia	81,120		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,632		
	3 - Almacenaje de vehículos (corralón)	2,208		
	4.- Examen para manejar para personas mayores 16 y menores 18 años	276		
4310	Desarrollo urbano		29,328	
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	26,220		
	2.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	996		
	3.- Por servicios catastrales	2,112		
4311	Control sanitario de animales domésticos		120	
	1.- Captura	60		
	2.- Retención por 48 horas	60		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		5,532	
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	4,716		
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	816		
4313	Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		41,580	
	1.- Agencia distribuidora	5,940		

COPIA SIN VALOR

	2.- Restaurante	5,940		
	3.- Expendio	5,940		
	4.- Tienda de autoservicio	5,940		
	5.- Centro de eventos o salón de baile	5,940		
	6.- Hotel o motel	5,940		
	7.- Tienda de abarrotes	5,940		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por dia (eventos sociales)		13,044	
	1.- Fiestas sociales o familiares	816		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	144		
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	11,424		
	4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	108		
	5.- Presentaciones artisticas	552		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		55,464	
4318	Otros servicios		56,616	
	1.- Expedición de certificados	31,500		
	2.- Legalización de firmas	36		
	3.- Certificación de documentos por hoja	96		
	4.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	792		
	5.- Expedición de certificados de residencia	24,192		
5000	**Productos**			**$65,604**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		50,004	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		9,996	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		2,904	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,904		
5200	**Otros Productos de Tipo Corriente**			
5207	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		384	
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12	
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		2,304	
6000	**Aprovechamientos**			**$3,306,240**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		132,960	
6105	Donativos		165,816	
6106	Reintegros		10,056	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		996	
6112	Multas federales no fiscales		3,240	
6114	Aprovechamientos diversos		2,993,172	
	1.- Desayunos y despensas	24,696		
	2.- Servicio de agua en pipas	3,396		
	3.- Permiso carga y descarga productos en vías públicas	117,192		
	4.- Venta de plaza en fiestas tradicionales	86,076		
	5.- Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública Gobierno del Estado	2,356,212		
	6.- Programa fondo de pavimentación y espacios deportivos para municipios	405,600		
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$7,542,432**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7201	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)		7,542,432	

COPIA SIN VALOR

8000	**Participaciones y Aportaciones**		$41,751,209
8100	**Participaciones**		
8101	Fondo general de participaciones	21,819,214	
8102	Fondo de fomento municipal	4,108,028	
8103	Participaciones estatales	299,264	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehiculos	3,274	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	409,070	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	370,886	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	150,744	
8109	Fondo de fiscalización	6,677,871	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	963,418	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	6,148,158	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	801,282	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$61,282,997**

Articulo 71.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de Garcia, Sonora, con un importe de $61,282,997 (SON: SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Articulo 72.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Articulo 73.- En los términos del Articulo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede

Articulo 74.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de Garcia, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Articulo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de Garcia, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Articulos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Articulo 76.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Articulos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 77.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesoreria Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 78.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados

Artículo 79 .- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10 % del causado en el ejercicio 2012.

COPIA SIN VALOR

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 51

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Opodepe, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos

I - Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente

TARIFA

Valor Catastral					Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Limite Inferior			Limite Superior			
$ 0.01	A	$	38,000.00	$	41.75	0.0000
$ 38,000.01	A	$	76,000.00	$	41.75	0.0000
$ 76,000.01	A	$	144,400.00	$	41.75	0.6514
$ 144,400.01	A	$	259,920.00	$	63.91	0.6754
$ 259,920.01	A	$	441,864.00	$	123.33	1.0011
$ 441,664.01	A	$	706,982.00	$	227.35	1.0017
$ 706,982.01	A	$	1,060,473.00	$	470.22	1.0024
$ 1,060,473.01	A	$	1,464,662.00	$	824.29	1.0029
$ 1,464,662.01	A	$	1,930,060.00	$	1,296.69	1.0216
$ 1,930,060.01	A	$	2,316,072.00	$	1,863.90	1.0221
$ 2,316,072.01		En adelante		$	2,470.54	1.3604

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la

COPIA SIN VALOR

tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente

TARIFA

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
$ 001	A	$ 18,727.26	$ 41.75	Cuota Mínima
$ 18,727.27	A	$ 22,900.00	2.2291	Al Millar
$ 22,900.01		En Adelante	2.8706	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoria	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de Presa regularmente	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos)	1.5430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su imgación de la eventualidad de precipitaciones	2.3506
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 41.75 (cuarenta y un pesos setenta y cinco centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación antenores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, tambien se considerarán automóvites a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

COPIA SIN VALOR

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 90.00
6 Cilindros	$170.00
8 Cilindros	$200.00
Camiones pick up	$ 90.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$100.00

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Querobabi

Cuota fija	$83.30
Cuota especial	$54.42

Meresichic

Cuota fija	$56.67

Santa Margarita

Cuota fija	$80.40
Cuota especial	$58.23

Opodepe

Cuota fija	$52.00

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de $5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

II. El costo por drenaje será del 35% sobre la cuota de agua establecida.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- .- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de $25.72 (Son: veinticinco pesos 72/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo

COPIA SIN VALOR

SECCION III
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 12.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos.

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente.	2.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 14.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo general vigente en el municipio

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 16.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

COPIA SIN VALOR

Artículo 17.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	**Impuestos**			**$475,263**
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		432,936	
	1.- Recaudación anual	401,796		
	2.- Recuperación de rezagos	31,140		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,960	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		8,784	
1300	**Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			
1301	Impuesto predial ejidal		14,796	
1700	**Accesorios de Impuestos**			
1701	Recargos		5,787	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,399		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,388		
4000	**Derechos**			**$37,015**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		19,963	
4307	Seguridad pública		17,052	
	1.- Por policía auxiliar	17,052		
5000	**Productos**			**$300**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		300	
6000	**Aprovechamientos**			**$122,398**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		4,222	
6105	Donativos		92,760	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		25,416	
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$542,376**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)		542,376	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$11,884,028**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		5,534,515	
8102	Fondo de fomento municipal		1,824,455	
8103	Participaciones estatales		45,621	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		274	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		80,618	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		31,024	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		12,610	
8109	Fondo de fiscalización		1,693,864	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel		189,867	
8200	**Aportaciones**			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		1,387,692	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		1,083,488	

COPIA SIN VALOR

TOTAL PRESUPUESTO	$13,061,380

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con un importe de $13,061,380 (SON. TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 20.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 23.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 24.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas

Artículo 25.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados

Artículo 26.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

COPIA SIN VALOR

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean delinidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCIA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 52

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OQUITOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, recaudara los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Oquitoa, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en La Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causara conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de La Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior		
$0.01	a	$38,000.00	$43.63	0.0000
$38,000.01	a	$76,000.00	$43.63	0.4088
$76,000.01	a	$144,400.00	$57.29	0.9680
$144,400.01	a	$259,920.00	$123.53	1.4818
$259,920.01	a	En adelante	$398.75	2.1784

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

COPIA SIN VALOR

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente

T A R I F A

Valor Catastral Limite Inferior		Limite Superior	Tasa	
$0.01	a	$16,661.37	$43.63	Cuota Mínima
$16,661.38	a	$19,495.00	26185	Al Millar
$19,495.01	a	En adelante	3.3724	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002

III - Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5430
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.2078
Agostadero 2: Terrenos con praderas naturales o mejoradas en base a técnicas	1.5322
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.2415

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa de $43.63 (Cuarenta y tres pesos noventa y cinco centavos M. N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este Impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.
Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 100
6 Cilindros	$144
8 Cilindros	$174
Camiones pick up	$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad	

COPIA SIN VALOR

de carga mayor a 8 Toneladas	$128
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$213
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 20
De 501 a 750 cm3	$ 37
De 751 a 1000 cm3	$ 70
De 1001 en adelante	$106

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta Sección 1 Se entenderá por Ley la Número 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Oquitoa, Sonora. Son las Siguientes:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	$806.00
b) Manguera Negra	Toma	$550.00

Hasta 10 metros de longitud, incluye conector

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	$569.48

Hasta 10 metros de longitud.

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	$21.44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	$36.53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	$78.56

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	$ 37.84
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	$ 33.27
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	$ 77.77
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	$138.10

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	$785.00	$1,165.00	$2,015.00
b) 3/4 pulgada	$868.00	$1,533.60	$2,280.00
c) 1 pulgada	$1,085.60	$1,840.32	$2,736.00
d) 2 pulgadas	$1,278.00	$1,900.00	$3,283.00

Para descarga de agua residual

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	$595.00	$1,165.00	$2,015.00
f) 6 pulgadas	$888.00	$1,533.60	$2,280.00
g) 8 pulgadas	$1,065.60	$1,840.32	$2,736.00

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	$92.00
b) Constancia de no adeudo	Carta	$92.00

COPIA SIN VALOR

c) Historial de pagos	Reporte	$92.00
d) Carta de factibilidad individual	Toma	$110.00
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	$110.00
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	$3.00
g) Revision y autorización de planos de obra o fraccionamiento	Plano	$700.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	$15.00
i) Reparación de micromedidor 1/2 pulgada	Pieza	$148.40
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	$290.00
k) Reconexión de toma	Toma	$250.00
l) Reconexión de descarga	Lote	$350.00
m) Reubicación de medidor	Toma	$450.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	$110.00
ñ) Desagüe de fosa	Fosa	$ 90.00

IV.- Suministro de micromedidores.

Diámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	$ 307.40
b) 3/4 pulgada	Pieza	$ 457.92
c) 1 pulgada	Pieza	$ 801.36
d) 2 pulgadas	Pieza	$1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiriera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 2,500.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	$ 1,400.00
Supervisión	Lote o vivienda	$ 195.00
Obras de cabecera	Hectárea	$ 75,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	$ 1,690.00
Supervisión	Lote o vivienda	$ 234.00
Obras de cabecera	Hectárea	$ 95,000.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	$ 2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	$ 280.80
Obras de cabecera	Hectárea	$105,000.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M2 de construcción	$ 15.00
Conexión al alcantarillado	M2 de construcción	$ 12.00
Supervisión	M2 de construcción	$ 2.00
Obras de cabecera	Hectárea	$180,000.00

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	$88.24	$191.57	$197.04	$119.91
De 21 a 25 m3	4.41	9.89	11.27	7.11
De 26 a 30 m3	4.46	9.98	11.38	7.18
De 31 a 35 m3	4.55	10.33	11.48	7.26
De 36 a 40 m3	4.64	10.50	11.88	7.49
De 41 a 45 m3	4.81	10.68	12.08	7.67
De 46 a 50 m3	4.99	10.85	12.29	7.84
De 51 a 60 m3	5.16	11.03	12.48	8.02
De 61 a 70 m3	5.25	11.20	12.69	8.14
De 71 a 80 m3	5.43	11.73	12.88	8.31
De 81 a 90 m3	5.51	11.90	13.49	8.63

COPIA SIN VALOR

De 91 a 100m3	5.86	12.51	13.69	8.89
Mas de 100m3	6.65	12.51	14.39	9.59

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Tipo	Tarifa
1.-Toma Domestica	$1.00
2.- Toma Comercial	$2.00
3 - Toma Industrial	$3.00

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de $5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

VII.- Tarifas fijas

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	$ 85.50	Seco	$110.80
Básica	$ 91.80	Media	$151.00
Media	$131.75	Normal	$161.00
Intermedia	$142.10	Alta	$231.00
Semiresidencial	$194.10	Especial	$285.00
Residencial	$228.00		
Alto consumo	$287.95		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	$461.35	Seco	$ 98.00
Medio	$553.65	Media	$121.55
Normal	$664.35	Normal	$146.45
Alto	$797.25	Alta	$186.55
Especial	$956.65	Especial	$204.85

VIII.- Servicio de alcantarillado

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios, con un cargo de $ 0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

a)	Toma clandestina	de 5 a 30 salarios mínimos
b)	Descarga clandestina	de 5 a 30 salarios mínimos
c)	Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30 salarios mínimos
d)	Desperdicio de agua	de 5 a 30 salarios mínimos
e)	Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30 salarios mínimos
f)	Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30 salarios mínimos
g)	Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	de 5 a 30 salarios mínimos
h)	Alteración de consumos	de 5 a 30 salarios mínimos
i)	Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30 salarios mínimos
j)	Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30 salarios mínimos
k)	Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30 salarios mínimos
l)	Derivación de tomas	de 5 a 30 salarios mínimos
m)	Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	de 5 a 30 salarios mínimos
n)	Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado	de 5 a 30 salarios mínimos
o)	Dañar un micromedidor	de 5 a 30 salarios mínimos
p)	Cambio no autorizado de ubicación de medidor	de 5 a 30 salarios mínimos

COPIA SIN VALOR

Se sancionara como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horanos de alto consumo (8:30 AM a 18:30 PM), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salanos mínimos.

XI.- Control de descargas

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto		Importe
a)	Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno), fuera del rango permisible	$0.210
b)	Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$0945
c)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$1.670
d)	Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	$0.300
e)	En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	$5,000.00
f)	Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (Por metro cúbico)	$78.75
g)	Por análisis físico-químico:	$800.00
h)	Por análisis de metales	$1,000.00
i)	Por análisis microbiológicos	$200.00

XII.- Facilidades Administrativas

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo:

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).

2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).

3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento;

4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento,

5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por expedición de certificados catastrales simples se cobrara 2 veces el Salario Mínimo diario Vigente en el Municipio.

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 12.- El monto de los Productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con

COPIA SIN VALOR

base en el procedimiento que se establecen en el Titulo Séptimo de La Ley de Gobierno y Administracion Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA
MULTAS

Articulo 13.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Articulo 14.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Articulo 15.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movible.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente de 9 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de Paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Articulo 17.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

c) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

d) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Articulo 18.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

COPIA SIN VALOR

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

p) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

e) Por permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros, los vendedores de cualquier artículo o servicio, o limosneros, así como detener la circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

COPIA SIN VALOR

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito

II.- Multa equivalente de 4 a 5 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Basura. Por arrojar basura en la vía pública

b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 21.- El monto de los aprovechamientos por multas y recargos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	**Impuestos**			**$61,916**
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		48,136	
	1 - Recaudación anual	37,794		
	2 - Recuperación de rezagos	10,342		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		6,573	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		5,903	
1300	**Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			
1301	Impuesto predial ejidal		1	
1700	**Accesorios de Impuestos**			
1701	Recargos		1,303	
	1 - Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,303		
4000	**Derechos**			**$1**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4310	Desarrollo urbano		1	
	1 - Por servicios catastrales	1		
5000	**Productos**			**$250,000**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		170,000	
5300	**Productos de Capital**			
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		80,000	
6000	**Aprovechamientos**			**$20,601**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		1	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		8,840	
6114	Aprovechamientos diversos		11,760	
	1 - Venta de despensas	11,760		
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$900,001**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		900,000	
7224	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA)		1	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$6,587,272**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		3,919,025	
8102	Fondo de fomento municipal		984,600	

COPIA SIN VALOR

8103	Participaciones estatales	21,782
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	776
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	11,448
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	87,919
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	35,734
8109	Fondo de fiscalización	1,199,436
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	26,961
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	213,607
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	85,984
	TOTAL PRESUPUESTO	$7,819,791

Artículo 23.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, con un importe de $7,819,791 (SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 25.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2013.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 28.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 30.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 31.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COPIA SIN VALOR

Articulo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, remitirá a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LOPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
SONORA

C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCIA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 53

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

D E INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Pitiquito, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
$0.01	a	$38,000.00	$ 62.99	0.0000
$38,000.01	a	$76,000.00	$ 62.99	0.7238
$76,000.01	a	$144,400.00	$ 70.36	0.7488
$144,400.01	a	$259,920.00	$ 123.66	0.9079
$259,920.01	a	$441,864.00	$ 232.72	1.1066
$441,864.01	a	$706,982.00	$ 442.02	1.1076
$706,982.01	a	$1,060,473.00	$ 747.41	1.1086
$1,060,473.01	a	$1,484,662.00	$1,154.97	1.4248
$1,484,662.01	a	$1,930,060.00	$1,783.54	1.4258
$1,930,060.01	a	$2,318,072.00	$2,444.00	1.8481
$2,316,072.01		En adelante	$3,185.92	1.8491

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

COPIA SIN VALOR

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$ 0.01	a	$ 9,633.71	$62.99	Cuota Mínima
$ 9,633.72	a	$ 11,346.00	4.5287	Al Millar
$11,346.01		En adelante	5.7930	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5430
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2078
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5669
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5656
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.3471
Litoral 1: franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal.	0.8821
Litoral 2: franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.	1.5502
Litoral 3: terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima	1.5669
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.	2.3471
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento Metálico y no metálico	1.5669
Minero 2: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto.	1.5322

VI.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$ 0.01	a	$ 38,000.00	$62.99	Cuota Mínima
$ 38,000.01	a	$ 172,125.00	0.973	Al Millar
$ 172,125.01	a	$ 344,250.00	1.028	Al Millar

COPIA SIN VALOR

$ 344,250.01	a	$ 961,875.00	1.055	Al Millar
$ 961,875.01	a	$1,923,750.00	1.082	Al Millar
$1,923,750.01	a	$2,885,625.00	1.190	AtMillar
$2,885,625.01	a	$3,847,500.00	1.298	AtMillar
$3,847,500.01		En adelante	1.406	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de $62.99 (Son: sesenta y dos pesos 99/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este Impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Descuento por anualidad anticipada como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 11°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12°.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Asistencia Social	10%
II.	Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%
III.	Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes:

I. Impuesto predial
II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles.
III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
IV. Impuesto predial ejidal.
V. Alumbrado público.

SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13°.- Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este Impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

COPIA SIN VALOR

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 87.36
6 Cilindros	$167.44
8 Cilindros	$201.76
Camiones pick up	$ 87.36
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 105.04
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$145.60
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$247.52
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 4.16
De 251 a 500 cm3	$ 22.88
De 501 a 750 cm3	$ 43.68
De 751 a 1000 cm3	$ 81.12
De 1001 en adelante	$122.72

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	$838.24
b) Manguera negra	Toma	$572

Hasta 10 metros de longitud, incluye conector

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4 pulgadas	Descarga	$613.06

Hasta 10 metros de longitud.

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	lineal	$22.30
e) 4 pulgadas	Metro lineal	$37.99
f) 6 pulgadas	Metro lineal	$81.70

Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	$ 39.35
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	$ 34.60
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	$ 80.88
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	$143.62

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	$ 816.40	$1211.60	$2095.60
b) 3/4 pulgada	$ 923.52	$1594.94	$2371.20
c) 1 pulgada	$1108.22	$1913.93	$2845.44
d) 2 pulgadas	$1329.12	$1976.00	$3414.32

Para descarga de agua residual.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	$ 618.80	$1211.60	$2095.60
f) 6 pulgadas	$ 923.52	$1594.94	$2371.20
g) 8 pulgadas	$1108.22	$1913.93	$2845.44

COPIA SIN VALOR

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular del contrato	Toma	$ 95.68
b) Constancia de no adeudo	Carta	$ 95.68
c) Histonal de pagos	Reporte	$ 95.68
d) Carta de factibilidad individual	Toma	$114.40
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	$114.40
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	$ 3.12
g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento	Plano	$728.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	$ 15.60
i) Reparación de micromedidor	1/2 pulgada Pieza	$154.34
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	$301.60
k) Reconexión de toma	Toma	$260.00
l) Reconexión de descarga	Lote	$364.00
m) Reubicación de medidor	Toma	$468.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	$114.40
ñ) Desagüe de fosa	Fosa	$ 93.60

IV.- Suministro de micromedidores.

Concepto	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	$ 319.70
b) 3/4 pulgada	Pieza	$ 476.24
c) 1 pulgada	Pieza	$ 833.41
d) 2 pulgadas	Pieza	$1248.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 2,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	$ 1,456.00
Supervisión	Lote o vivienda	$ 202.80
Obras de cabecera	Hectárea	$78,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 3,120.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	$ 1,747.20
Supervisión	Lote o vivienda	$ 243.36
Obras de cabecera	Hectárea	$98,800.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 3,744.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	$ 2,096.64
Supervisión	Lote o vivienda	$ 292.03
Obras de cabecera	Hectárea	$109,200.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M² de construcción	$ 15.60
Conexión al alcantarillado	M² de construcción	$ 12.48
Supervisión	M² de construcción	$ 2.08
Obras de cabecera	Hectárea	$187,200.00

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 25 m3	$71.76	$162.17	$172.64	$116.48
De 26 a 35 m3	$ 2.60	$ 6.41	$ 7.25	$ 8.44
De 36 a 45 m3	$ 2.65	$ 6.85	$ 7.66	$ 8.53
De 46 a 55 m3	$ 2.70	$ 7.33	$ 8.07	$ 8.63
De 56 a 65 m3	$ 2.72	$ 7.79	$ 8.64	$ 8.90
De 66 a 75 m3	$ 3.12	$ 8.24	$ 9.34	$ 9.11

COPIA SIN VALOR

De 76 a 85 m3	$ 3.64	$ 9.19	$ 10.11	$ 9.32
De 86 a 95 m3	$ 3.90	$ 9.21	$ 13.95	$ 9.53
De 96 a 105 m3	$ 4.16	$ 9.24	$ 14.04	$ 9.67
De 106 a 115 m3	$ 4.42	$ 9.36	$ 14.14	$ 9.88
De 116 a 125 m3	$4.68	$ 9.38	$ 14.20	$ 10.25
De 126 a 135 m3	$ 4.94	$ 9.40	$ 14.25	$ 10.57
Más de 136 a 2000 m3	$7.28	$ 9.42	$ 14.30	$ 11.40

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda

Apoyo a bomberos

Tipo	Tarifa
Doméstica	$ 1.04
Comercial	$ 2.08
Industrial	$ 3.12

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de $5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	$ 88.92	Seco	$115.23
Básica	$ 95.47	Media	$157.04
Media	$137.02	Normal	$167.44
Intermedia	$147.78	Alta	$240.24
Semiresidencial	$201.86	Especial	$296.40
Residencial	$237.12		
Alto consumo	$299.47		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	$479.80	Seco	$101.92
Medio	$575.80	Media	$126.41
Normal	$690.92	Normal	$152.31
Alto	$829.14	Alta	$194.01
Especial	$994.92	Especial	$213.04

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de $0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa

X.-Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

a) Toma clandestina	De 5 a 30 salarios mínimos
b) Descarga clandestina	De 5 a 30 salarios mínimos
c) Reconexión de toma sin autorización	De 5 a 30 salarios mínimos
d) Desperdicio de agua	De 5 a 30 salarios mínimos
e) Lavar autos con manguera en vía pública	De 5 a 30 salarios mínimos
f) Lavado de banquetas con manguera	De 5 a 30 salarios mínimos
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	De 5 a 30 salarios mínimos
h) Alteración de consumos	De 5 a 30 salarios mínimos
i) Retiro no autorizado de medidor	De 5 a 30 salarios mínimos
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	De 5 a 30 salarios mínimos
k) Venta de agua proveniente de la red	De 5 a 30 salarios mínimos
l) Derivación de tomas	De 5 a 30 salarios mínimos
m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	De 5 a 30 salarios mínimos

COPIA SIN VALOR

n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado	De 5 a 30	salarios mínimos
ñ) Dañar un micromedidor	De 5 a 30	salarios mínimos
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	De 5 a 30	salarios mínimos

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos general vigente en el municipio.

XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	$ 0.218
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	$ 0.983
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	$ 1.737
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	$ 0.312
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	$5,200.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	$ 81.90
g) Por análisis físico-químico	$ 832.00
h) Por análisis de metales	$1,040.00
i) Por análisis microbiológicos.	$ 208.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor)

2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).

3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15°.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de $20.80 (Son veinte pesos 80/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por

COPIA SIN VALOR

anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesoreria Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el servicio de alumbrado público será de $ 10.40 (diez pesos 40/100 M.N).La cual se pagará en los términos del párrafo segundo y tercero de este articulo

SECCION III
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Articulo 16°.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos;

Articulo 17°.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 dias, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio

b).- Hasta por 360 dias, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra

II - En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) - Hasta por 1080 dias, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra

b).- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos

Articulo 18°.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto de la habitacional pagara el 0.005 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado

Articulo 19°.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

SECCIONIV
OTROS SERVICIOS

Articulo 20°.- Las actividades señaladas en el presente articulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.50
b) Licencias y permisos especiales (Anuencias) Vendedores ambulantes	2.50

SECCIONV
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Articulo 21°.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	4.00
II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante.	2.00

Artículo 22°.- Los pagos a que se refiere el articulo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

COPIA SIN VALOR

Artículo 23°.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24°.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1. Expendio:	342
2. Tienda de autoservicio:	342
3. Cantina, billar o boliche:	342

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1. Fiestas sociales o familiares:	4.27
2. Presentaciones artísticas:	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 1.42

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25°.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 26°.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

Artículo 27°.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 28°.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 29°.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 30°.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

COPIA SIN VALOR

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31°.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 32°.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas

b).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c).- Por circular en sentido contrario.

d).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33°.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje.

COPIA SIN VALOR

1 Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 34°.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley

d).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo

g).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

h).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

i).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas

k).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones

l).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración

m).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

n).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra

o).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35°.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Falta de espejo retrovisor.

b).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

c).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha

d).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto

e).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla

Artículo 36°.- Las infracciones a ésta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

COPIA SIN VALOR

II.- Multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 37°.- El monto de los aprovechamientos por donativos y recargos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38°.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	**Impuestos**			**$2,434,380**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		416,000	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		884,000	
	1.- Recaudación anual	634,400		
	2 - Recuperación de rezagos	249,600		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		832,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		98,800	
1300	**Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			
1301	Impuesto predial ejidal		780	
1700	**Accesorios de Impuestos**			
1701	Recargos		98,800	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	15,600		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	83,200		
1800	**Otros Impuestos**			
1801	Impuestos adicionales		104,000	
	1.- Para asistencia social 10%	41,600		
	2.- Para mejoramiento de prestación de los servicios públicos 10%	20,800		
	3.- Para el fomento deportivo 10%	41,600		
4000	**Derechos**			**$1,198,548**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		416,000	
4310	Desarrollo urbano		583,960	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	52,000		
	2.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	520,000		
	3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	11,960		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		10,868	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m 2	10,192		
	2.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	676		
4313	Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		3,120	
	1.- Expendio	1,040		
	2.- Tienda de autoservicio	1,040		
	3.- Cantina, billar o boliche	1,040		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		11,960	
	1.- Fiestas sociales o familiares	6,760		
	2.- Presentaciones artísticas	5,200		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,040	

COPIA SIN VALOR

4318	Otros servicios		171,600	
	1 - Expedición de certificados	130,000		
	2.- Licencia y permisos especiales (anuencias) permisos a vendedores ambulantes	41,600		
5000	**Productos**			**$839,800**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		393,640	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		436,800	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		3,120	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,120		
5200	**Otros Productos de Tipo Corriente**			
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		6,240	
6000	**Aprovechamientos**			**$875,377**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		104,000	
6105	Donativos		520,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		174,720	
6111	Zona federal marítima-terrestre		2,297	
6114	Aprovechamientos diversos		74,360	
	1.- Ingresos por utilidades de actividades del DIF	72,800		
	2.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	1,560		
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$2,656,512**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7224	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA)		2,656,512	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$21,727,490**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		9,778,090	
8102	Fondo de fomento municipal		2,548,294	
8103	Participaciones estatales		72,884	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		296	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		263,012	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		33,494	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		13,613	
8109	Fondo de fiscalización		2,992,630	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel		619,431	
8200	**Aportaciones**			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		4,565,192	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		840,554	
	TOTAL PRESUPUESTO			$29,732,107

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe de $29,732,107 (SON: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40°.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 41°.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de

COPIA SIN VALOR

recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede

Artículo 42°.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 43°.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 44°.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 45°.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesoreria Municipal de hacerlas efectivas

Artículo 46°.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesoreria Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciara simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 47°.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. SHIRLEY C. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCIA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

COPIA SIN VALOR

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 56

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYON, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rayón, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

COPIA SIN VALOR

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior		
$ 0.01	A	$ 38,000.00	$ 45.59	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	$ 45.59	0.4600
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	$ 61.12	1.0296
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00	$ 131.55	1.1823
$ 259,920.01	A	$ 441,864.00	$ 268.16	1.4128
$ 441,864.01		En adelante	$ 525.23	1.4129

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
$ 0.01	A	$ 16,539.03	$ 45.59	Cuota Mínima
$ 16,540.04	A	$ 19,347.00	2.7567	Al Millar
$ 19,347.01		en adelante	3.5501	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente	0.9219
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.6200
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6125
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.6374
Riego de Temporal Única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.4564
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.2621
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6012
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2523

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $43.84 (cuarenta y tres pesos ochenta y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

COPIA SIN VALOR

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 81
6 Cilindros	$156
8 Cilindros	$188
Camiones pick up	$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 99
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$136
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$230
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 22
De 501 a 750 cm3	$ 39
De 751 a 1000 cm3	$ 76
De 1001 en adelante	$114

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuota mensual por servicio de agua potable:

a) Por uso en lotes baldíos	$30.00
b) Uso mínimo persona sola	$35.00
c) Uso máximo persona sola	$40.00
d) Uso casa habitación familia	$55.00
e) Uso comercial	$70.00
f) Uso industrial	$100.00

TARIFA SOCIAL

COPIA SIN VALOR

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de $5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de $25.00 (Son: veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.50
b) Vacas	0.50

SECCION IV
DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles, que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad), se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I - Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

COPIA SIN VALOR

1.- Venta de formas impresas. $ 5.00 c/u

2.- Arrendamiento de bienes muebles
a) Camión de volteo $250.00 (Por hora máquina)
b) Cisterna $250.00 (Por hora máquina)
c) Motoconformadora $250.00 (Por hora maquina)

3.- Arrendamiento de bienes inmuebles

a) Casino Social $1,500.00 (Por evento)

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

I) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos $309,865

COPIA SIN VALOR

1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		420	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		239,292	
	1.- Recaudación anual	99,240		
	2 - Recuperación de rezagos	140,052		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		16,597	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		29,880	
1300	**Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			
1301	Impuesto predial ejidal		624	
1700	**Accesorios de Impuestos**			
1701	Recargos		23,052	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	576		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	22,476		
4000	**Derechos**			**$127,319**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		22,775	
4304	Panteones		14,004	
	1 - Venta de lotes en el panteón	14,004		
4305	Rastros		828	
	1.- Sacrificio por cabeza	828		
4310	Desarrollo urbano		64,140	
	1 - Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	64,140		
4318	Otros servicios		25,572	
	1 - Expedición de certificados	25,572		
5000	**Productos**			**$431,352**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		413,904	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		16,848	
5200	**Otros Productos de Tipo Corriente**			
5205	Venta de formas impresas		600	
6000	**Aprovechamientos**			**$105,384**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		9,156	
6102	Recargos		100	
6105	Donativos		85,116	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		10,548	
6114	Aprovechamientos diversos		464	
	1.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	260		
	2.- Fiestas regionales	204		
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$157,464**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS)		157,464	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$8,678,683**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		4,469,029	
8102	Fondo de fomento municipal		1,495,759	
8103	Participaciones estatales		32,823	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		332	

COPIA SIN VALOR

8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	45,307
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	37,827
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	15,293
6109	Fondo de fiscalización	1.367,767
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	106,704
8200	**Aportaciones**	
6201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	770,994
6202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	337,046
	TOTAL PRESUPUESTO	**$9,810,067**

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, con un importe de $9,810,067 (SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restituitorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto

COPIA SIN VALOR

Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LOPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

COPIA SIN VALOR

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 67

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SARIC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Sáric, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente titulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Sáric, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria".

Artículo 6°.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
$0.01	a	$38,000.00	$41.95	0.0000

COPIA SIN VALOR

$38,000.01	a	$76,000.00	$41.95	0.7124
$76,000.01	a	$144,400.00	$67.22	1.1263
$144,400.01	a	$259,920.00	$144.29	1 3374
$259,920.01	a	$441,864.00	$298.78	1.4092
$441,864 01	a	$706,982.00	$555 11	1.4102
$706,982 01	a	En adelante	$928.99	1.4113

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral Limite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$ 0.01	a	$47,124.24	$41.95	Cuota Mínima
$47,124.25	a	$55,151.00	0.8902	Al Millar
$55,151.01	a	En adelante	1.1461	Al Millar

Tratandose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoria	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2. Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1 4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5056
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la evenlualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1 1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3. Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $41.95 (Cuarenta y un pesos 95/100 M. N).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene La Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales hasta tanto en los ayuntamientos envien al Congreso del Estado la propuesta de tasa o tarifa respectiva, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de La Ley de Hacienda Municipal.

COPIA SIN VALOR

SECCION IV

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 10°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 76
6 Cilindros	$146
8 Cilindros	$176
Camiones pick up	$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$215
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 20
De 501 a 750 cm3	$ 37
De 751 a 1000 cm3	$ 71
De 1001 en adelante	$107

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitec	toma	$806
b) Manguera negra	toma	550

Hasta 10 metros de longitud, incluye conector

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	descarga	$589.48

Hasta 10 metros de longitud

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	$21.44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	36.53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	78.56

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en pvc	metro lineal	$37.84
h) 4 pulgadas en ads	metro lineal	33.27
i) 6 pulgadas en ads	metro lineal	77.77
j) 8 pulgadas en ads	metro lineal	138.10

COPIA SIN VALOR

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% mas uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	$ 785	$1,165	$2,015
b) 3/4 pulgada	888	1,533.60	2,280
c) 1 pulgada	1,065.60	1,840.32	2,736
d) 2 pulgadas	1,278	1,900	3,283

Para descarga de agua residual

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	$ 595	$1,165	$2,015
f) 6 pulgadas	888	1,533.60	2,280
g) 8 pulgadas	1,065.60	1,840.32	2,736

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	$92
b) Constancia de no adeudo	Carta	92
c) Historial de pagos	Reporte	92
d) Carta de factibilidad individual	Toma	110
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	110
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	3
g) Revisión y autorización de planos de obra o fracc	Plano	700

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	$15.00
i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	148.40
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	29000
k) Reconexión de toma	Toma	250.00
l) Reconexión de descarga	Lote	350.00
m) Reubicación de medidor	Toma	45000
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	110.00
ñ) Desagüe en fosa	Fosa	90.00

IV.- Suministro de micro medidores.

Diámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	pieza	$ 307.40
b) 3/4 pulgada	pieza	457.92
c) 1 pulgada	pieza	801.36
d) 2 pulgada	pieza	1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$2,500
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,400

COPIA SIN VALOR

Supervisión	Lote o vivienda	195
Obras de cabecera	Hectárea	75,000

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$3,000
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,680
Supervisión	Lote o vivienda	234
Obras de cabecera	Hectárea	95,000

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	$ 3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	280.80
Obras de cabecera	Hectárea	105,000.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M2 de const.	$ 15.00
Conexión al alcantarillado	M2 de const.	12.00
Supervisión	M2 de const.	2.00
Obras de cabecera	Hectárea	180,000.00

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	$88.24	$191.57	197.04	$119.91
De 21 a 25m3	4.41	9.89	11.27	7.11
De 26 a 30 m3	4.46	9.98	11.38	7.18
De 31 a 35 m3	4.55	10.33	11.48	7.26
De 36 a 40 m3	4.64	10.50	11.88	7.49
De 41 a 45 m3	4.81	10.68	12.08	7.67
De 46 a 50 m3	4.99	10.85	12.29	7.84
De 51 a 60 m3	5.16	11.03	12.48	8.02
De 61 a 70 m3	5.25	11.20	12.69	8.14
De 71 a 80 m3	5.43	11.73	12.88	8.31
De 81 a 90 m3	5.51	11.90	13.49	8.63
De 91 a 100 m3	5.86	12.51	13.69	8.89
Mas de 100 m3	6.65	12.15	14.39	9.59

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de $5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

VII.- Tarifas fijas.
Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificara la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrara mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	$85.5	seco	$110.6
Básica	91.9	media	151.00
Media	131.75	normal	161
Intermedia	142.1	alta	231.00
Semiresidencial	194.1	especial	285.00
Residencial	228		
Alto consumo	287.95		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	$461.35	seco	$98.00
Medio	553.65	media	121.55
Normal	664.35	normal	146.45
Alto	797.25	alta	186.55
Especial	956.65	especial	204.85

VIII.- Servicio de alcantarillado.
Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.
Este concepto será incluído en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de $0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante

COPIA SIN VALOR

el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa, misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

a)	Toma clandestina	de 5 a 30 salarios mínimos
b)	Descarga clandestina	de 5 a 30 salarios mínimos
c)	Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30 salarios mínimos
d)	Desperdicio de agua	de 5 a 30 salarios mínimos
e)	Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30 salarios mínimos
f)	Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30 salarios mínimos
g)	Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de 5 a 30 salarios mínimos
h)	Alteración de consumos	de 5 a 30 salarios mínimos
i)	Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30 salarios mínimos
j)	Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30 salarios mínimos
k)	Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30 salarios mínimos
l)	Derivación de tomas	de 5 a 30 salarios mínimos
m)	Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado	de 5 a 30 salarios mínimos
n)	Descarga de residuos sólidos en alcantarillado	de 5 a 30 salarios mínimos
ñ)	Dañar un micro medidor	de 5 a 30 salarios mínimos
o)	Cambio no autorización de ubicación de medidor	de 5 a 30 salarios mínimos

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

	Concepto	Importe
a)	Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	$ 0.210
b)	Por kilogramo de demanda química de oxigeno (dqo) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c)	Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	1.670
d)	Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.300
e)	En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5,000.00
f)	Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	78.75
g)	Por análisis físico-químico.	800.00
h)	Por análisis de metales	1,000.00
i)	Por análisis microbiológicos	200.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos.

1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).

2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del INSEN o de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo Asignado a esta labor).

3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborara un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

COPIA SIN VALOR

5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples	$ 50.00
II.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	$ 50.00
III.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	$ 50.00
IV.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	$150.00

SECCION III
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el título séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción VII inciso a) y 232, inciso a) de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232 inciso c) , de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos procediendo conforme al artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

COPIA SIN VALOR

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas

b) Por circular en las vias públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

c) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas

Articulo 19.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Articulo 20.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo

b) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

c) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Articulo 21.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida

b) Circular faltando una de las placas o no colocadas en el lugar destinado al efecto.

Articulo 22.- El monto de los aprovechamientos por multas, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de La Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Articulo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	**Impuestos**			**$221,333**
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		221,330	
	1.- Recaudación anual	177,064		
	2.- Recuperación de rezagos	44,266		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1	
1300	**Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			
1301	Impuesto predial ejidal		1	
4000	**Derechos**			**$2**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4310	Desarrollo urbano		1	
	1.- Por servicios catastrales	1		
4318	Otros servicios		1	
	1.- Expedición de certificados	1		
5000	**Productos**			**$52,000**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		20,000	
5300	**Productos de Capital**			
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		32,000	

COPIA SIN VALOR

6000	**Aprovechamientos**		$81,164
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**		
6101	Multas	1	
6105	Donativos	68,281	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	12,882	
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**		**$1,113,200**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**		
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	926,000	
7224	Organismo Operador intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA)	187,200	
8000	**Participaciones y Aportaciones**		**$18,552,511**
8100	**Participaciones**		
8101	Fondo general de participaciones	4,726,966	
8102	Fondo de fomento municipal	1,534,649	
8103	Participaciones estatales	37,596	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	286	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	64,272	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	32,373	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	13,158	
8109	Fondo de fiscalización	1,446,710	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	151,371	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,303,310	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	668,998	
8300	**Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)**		
8316	Estatal Directo	5,267,487	
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPEDEP)	1,095,160	
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)	120,175	
8339	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	2,090,000	
9000	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**		**$97,067**
9300	**Subsidios y Subvenciones**		
9301	Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las entidades federativas y municipios	97,067	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$20,117,277**

Articulo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, con un importe de $20,117,277 (SON: VEINTE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

COPIA SIN VALOR

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2013.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de La Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2013.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de La Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El Ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, Fracción XXI, ultima parte de La Constitución Política del Estado de Sonora y 61, Fracción IV, Inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar El Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararan a Créditos Fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por la autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta ley y del presupuesto de egresos, estarán sujetos a las presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la tesorería municipal y el órgano de control y evaluación municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciara simultáneamente en el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero - La presente ley entrará en vigor el día primero de Enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora remitirá a La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicio de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación Federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los Coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COPIA SIN VALOR

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2012.

C. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SHIRLEY G. VÁZQUEZ ROMERO
DIPUTADA SECRETARIA

C. KARINA GARCIA GUTIERREZ
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

COPIA SIN VALOR

COPIA SIN VALOR

www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556